

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO DE FAMILIA

“Resuelve conflicto negativo de competencia”

Doce (12) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 08-001-31-10-009-2023-00299-01 Conflicto de Competencia – Proceso de investigación de paternidad con petición de herencia promovido por LUIS ALFONSO ROSADO DÍAZ contra ALEXANDRA PAOLA ROSADO, JINNIS MERCEDES ROSADO DÍAZ, ROXANA ROSADO DÍAZ EN CAÑIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE ALEJANDRO ROSADO URREA Q.E.P.D Y OTROS HEREDERO INDETERMINADOS. MGBQ/12/06/2024

1. OBJETO DE LA SALA.

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH, designado como magistrado sustanciador en el asunto de la referencia, procede a dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR** y el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ – CESAR**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL.

2.1. Que entre el señor ALEJANDRO ROSADO URREA (Q.E.P.D) y la señora ELVA MARÍA DÍAZ SOTO producto de la relación nació el señor LUIS ALFONSO ROSADO DÍAZ, manifiesta que existió relaciones familiares entre él y su extinto padre, hechos que tuvo conocimiento en la comunidad y círculo cercano a ROSADO URREA Y DÍAZ SOTO.

2.2. En vista de lo mencionado, el señor LUIS ALFONSO ROSADO DÍAZ lleva consigo el apellido del señor ALEJANDRO ROSADO URREA (Q.E.P.D), pero existe ausencia de la firma del padre como declarante en el registro civil de nacimiento, que no fue suscrito por el difunto.

2.3. Al respecto, en el municipio de Chiriguaná - César se adelanta proceso de sucesión en el JUZGADO PROMISCOUO DE CHIRIGUANÁ- CESAR con número de radicado 20-178-31-84-001-2018-00154-00 del señor ALEJANDRO ROSADO CASTRILLO (Q.E.P.D), quien era el abuelo de LUIS ALFONSO ROSADO DÍAZ.

2.4. En razón al proceso de sucesión en curso que se tramita por el difunto ALEJANDRO ROSADO CASTRILLO (Q.E.P.D), no se encuentra inmiscuido el demandante.

2.5. Por último, señala que el padre ALEJANDRO ROSADO URREA (Q.E.P.D) se encuentra sepultado en Barranquilla - Atlántico en jardines de la eternidad.

2.6. El conocimiento del asunto primeramente fue repartido por acta de reparto judicial al **Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla – Atlántico**, quien mediante providencia que data veinticinco (25) de julio de 2023, decidió rechazar por falta de competencia territorial la demanda de investigación de paternidad y petición de herencia, señalando que corresponde a su vez, que la competencia según en el artículo 28 núm. 1 del C.G.P y así mismo el artículo 22 núm. 2 C.G.P, en consonancia con las normas citadas, sostuvo que el competente es el Juez de Familia del Circuito de Valledupar, por ser el domicilio y/o residencia quien funge como demandante.

2.7. El conocimiento del asunto nuevamente a través de acta reparto judicial fue correspondiente al **Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Valledupar - César**, quien mediante providencia de fecha Veintisiete (27) de octubre de 2022, decidió no asumir el conocimiento de la demanda de la referencia, conforme a la competencia advierte que de acuerdo al fuero de atracción dispuesto en el artículo 23 del C.G.P., debe ser tramitado por el Juzgado Promiscuo de Circuito de Familia Chiriguaná – César, debido a que se encuentra en curso la sucesión del finado ALEJANDRO ROSADO CASTRILLO (Q.E.P.D).

Al respecto, argumentó, que para el estudio de admisibilidad de la demanda de investigación de paternidad y petición de herencia, en la cual se informa que en el Municipio de Chiriguaná-Cesar, se adelanta proceso de Sucesión del señor ALEJANDRO ROSADO CASTRILLO(Q.E.P.D) quien era abuelo del demandante señor LUIS ALFONSO ROSADO DIAZ y quien por ser hijo del señor ALEJANDRO ROSADO URREA (Q.E.P.D) es heredero del finado ALEJANDRO ROSADO CASTRILLO (Q.E.P.D), expresa que, el proceso se encuentra en activo según el aplicativo del siglo XXI en el Juzgado Promiscuo De Circuito de Familia de Chiriguaná–Cesar, con número de Radicado No.20-178-3184-001-2018-00154-00.

2.8. Remitida la demanda al **Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná - César**, propuso el conflicto negativo de competencia, mediante providencia del 30 de noviembre de 2023, para adoptar tal determinación, señaló el artículo 23 del C.G.P. es contrario a lo planteado por el demandante expresó lo siguiente:

“El Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Valledupar – César rechaza por falta de competencia una demanda que, según lo consagrado por el artículo previamente señalado, debe ser tramitado en la ciudad de Valledupar – César, atendiendo que la pretensión principal del mismo no es la petición de herencia señalada por la célula judicial remitente, la misma está supeditada a lo que resulte de la investigación de paternidad”.

Así las cosas, señala que no asume conocimiento de la demanda, por lo tanto, consideró la remisión del asunto a esta Sala del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, para que resuelva lo pertinente.

Para resolver lo pertinente, el suscrito Magistrado Sustanciador, expone las siguientes:

3. CONSIDERACIONES.

3.1. COMPETENCIA

Esta Sala es competente para decidir sobre el conflicto negativo de competencia suscitado entre el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHIRIGUANÁ, CÉSAR** y el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CÉSAR**, tal como lo asigna el artículo 139 del Código General del Proceso.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO

¿Sobre cuál juzgado recae la competencia para conocer del proceso declarativo de la investigación de paternidad con petición de herencia impetrado?

3.3. DEL CASO CONCRETO

Analizados los antecedentes del caso que ocupa nuestra atención, tenemos que el presente conflicto negativo de competencia, surge porque el **Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná – César** considera que el conocimiento del presente asunto es del resorte del **Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Valledupar – César**, por el fuero de atracción, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 del C.G.P.

Para ilustrar lo anterior, la Corte Constitucional ha definido el concepto de juez natural como aquel *“funcionario con aptitud legal para ejercer jurisdicción en*

determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley”. Así mismo lo dispuesto, en la Constitución Política de Colombia (1991) que consagra en el artículo 29 el derecho fundamental al debido proceso consagrado.

Es menester tener en cuenta la competencia, la cual establece varios factores a saber:

- ✓ El objetivo, que guarda relación con la naturaleza y la cuantía del proceso;
- ✓ El subjetivo, corresponde a calidades de las partes que conforman el litigio;
- ✓ El funcional, en virtud de la naturaleza de la descripción específica que desempeña el operador jurídico para solucionar la controversia;
- ✓ El territorial, relacionado al lugar donde debe realizarse y;
- ✓ El de conexidad, hace referencia al fenómeno acumulativo en sus distintas variables tales como la acumulación de procesos o pretensiones.

Dentro del caso de marras, se advierte que LUIS ALFONSO ROSADO DÍAZ, presentó demanda a fin de obtener la investigación de paternidad con petición de herencia, es menester destacar, que la jurisprudencia desarrollada por las Altas Cortes, sobre la investigación de la paternidad es un proceso que tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores. Es una acción que puede instaurarse en cualquier momento, sus titulares son los menores de edad, por medio de su representante legal, los hijos mayores de edad, la persona que ha cuidado de la crianza o educación del menor y el Ministerio Público, respecto de menores en procesos ante el juez de familia, con fundamento en hechos previstos en la Ley 75 de 1968.

Bajo este entendido, frente a los presuntos hijos para obtener el reconocimiento al Estado civil de hijo, y para lograr acceder a los derechos sucesorales deben promover el proceso de investigación de paternidad, que en ese evento se denomina filiación natural, la cual está dispuesta a Ley 75 de 1968, en su artículo 10, permite la promoción simultánea de esta acción junto con la de petición de herencia, dispone lo siguiente:

"Las reglas de los artículos 395, 398, 399, 401, 402, 403 y 404 del Código Civil se aplican también al caso de filiación natural.

Muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge.

Fallecido el hijo, la acción de filiación natural corresponde a sus descendientes legítimos, y a sus ascendientes. La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y

únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción”.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC6966-2023. MP. Dra Martha Patricia Guzmán Álvarez, expuso:

“La investigación de la paternidad tiene como fin restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus padres, y entre los titulares de la acción se encuentra el hijo mayor de edad, y se tramita a través del proceso verbal de que trata el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso”.

En ese orden de ideas, en el acucioso análisis de analizar la competencia para conocer de este tipo de proceso de investigación de paternidad con petición de herencia, se avizora esta Sala que se debe tener en cuenta la figura del fuero de atracción, establecida en el artículo 23 del C.G.P:

“Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes...”

Conforme a la figura jurídica señalada el artículo 23 del C.G.P., mencionada con anterioridad, en virtud del cual se atribuyó a los jueces por fuero de atracción, que corresponde de acuerdo a los principios de celeridad procesal e inmediatez, siendo el operador jurídico que interceda en el proceso sucesorio sea quien resuelva las demandas dirigidas contra el patrimonio del causante que puedan afectar su integridad. En efecto, por medio del fuero de atracción quedan sujetadas todo lo concerniente la Litis que se encuentren vinculadas al causante con el objeto de dar acabado cumplimiento a la finalidad propia del proceso.

En ese sentido, al verificar la demanda constituye siendo el acto fundamental del proceso que es iniciar el ejercicio de la acción referente a la sucesión que se tramite

sea de mayor cuantía, le compete al juez que conoce de la Litis y sin necesidad de reparto, si bien es cierto este artículo 23 del C.G.P., mencionado señala de manera taxativa los asuntos que son su competencia, no incluye de modo expreso acciones de estado como la filiación en su enumeración de acciones comprendidas en el fuero de atracción, como sí lo hace con la petición de herencia.

Dicho lo anterior, deviene necesario estudiar la competencia territorial para conocer del asunto, teniendo en cuenta que el **Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná, César** se cimentó en plantear el conflicto de competencia, para separarse del mismo conforme a la pretensión de la demanda referenciada.

Al respecto, se determina que el asunto de referencia se da la aplicación a la Regla general de la competencia dispuesto en el artículo 28 del C.G.P., dispone el factor territorial, en su numeral 1° dice:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

Bajo estos parámetros, esta Sala se inclina en los lineamientos jurisprudenciales arriba referidos y aceptar la subregla jurisprudencial en materia de competencia territorial, y como quiera que en el presente caso se discute al respecto, que en el municipio de Chiriguaná - César se adelanta proceso de sucesión en el JUZGADO PROMISCOUO DE CHIRIGUANÁ- CESAR con número de radicado 20-178-31-84-001-2018-00154-00 del señor ALEJANDRO ROSADO CASTRILLO (Q.E.P.D), quien era el abuelo del demandante LUIS ALFONSO ROSADO DÍAZ.

Lo anterior, resulta relevante, dado que el causante ALEJANDRO ROSADO CASTRILLO (Q.E.P.D), se tramita la sucesión en el JUZGADO PROMISCOUO DE CHIRIGUANÁ- CESAR siendo el lugar donde se encuentran todo lo concerniente con la transmisión de los bienes, derechos y cargas del finado, así mismo el domicilio de los demandados quienes tienen la calidad de herederos en el proceso referenciado en tal sentido el artículo 28 C.G.P núm. 12, del cuerpo normativo en cita, dispone que:

“En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.”

En los argumentos expuestos, de conformidad al atribuir la competencia al Juez Primero Promiscuo de Familia de Chiriguana - César, efectivamente compone la figura de fuero de atracción dispone para el juzgado que conozca o haya conocido de la sucesión del causante cuyos herederos son demandados en el proceso relacionado con la *petición de herencia*, desconociendo de plano la exigencia de la norma que permite la atribución de la competencia al juez que conozca actualmente de la sucesión del causante cuyos herederos han sido demandados en cualquiera de las acciones señaladas en el antes aludido inciso primero del artículo 23 del Código General del Proceso, que atribuye el conocimiento sin necesidad de reparto de asumir los asuntos allí enlistados.

Así mismo, en cuanto a la admisibilidad de la demanda la acción de petición de herencia se acumule con la de investigación de paternidad, en virtud de esta naturaleza personal del reconocimiento del estado civil conforme al régimen de filiación, y consecuentemente un llamamiento a la herencia, atendiendo al resultado de las pruebas que se produzcan al finalizar la tramitación del juicio de filiación, corresponde a el Juzgado Promiscuo de familia de Chiriguana – César, resolver acerca del reconocimiento pretendido, y posteriormente la acción de petición de herencia. Dispuesto lo anterior, si bien es cierto la figura de atracción no menciona de manera taxativa el proceso de la investigación e impugnación de la paternidad, en ese sentido por regla general a la competencia acorde el factor territorial del domicilio de los demandados quienes figuran como herederos determinados e indeterminados, además de configurarse en la última residencia habitual del causante donde se encuentran los bienes que integran la herencia.

Puestas de esa manera las cosas, se deberá remitir el expediente con sus actuaciones al Juzgado Promiscuo de familia de Chiriguana – Cesar, para que asuma el trámite del mismo, con apoyo en los argumentos esbozados en el decurso de esta providencia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la competencia para conocer del presente proceso de investigación de la paternidad con petición de herencia, corresponde al **Juzgado Promiscuo Familia de Chiriguana – Cesar**.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia al citado Juzgado, para que continúe con su trámite.

TERCERO: Comuníquese esta decisión al **Juzgado Segundo de Familia de Valledupar** y el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chiriguana – Cesar**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022; Art 28 Acuerdo
PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador